

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 85

CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el Consejo Nacional de Cultura, a través del FONCULTURA, otorga créditos reembolsables y no reembolsables a artistas, intelectuales para que desarrollen su actividad de difusión cultural en beneficio de la sociedad en general;
- Que en caso de los créditos reembolsables, estos han sido otorgados con intereses fijados por la Junta Monetaria, sin que tengan carácter de preferencial, lo cual contradice a la naturaleza y los fines propios del Estado respecto al desarrollo cultural del país;
- Que la situación actual de los artistas e intelectuales que recibieron estos créditos reembolsables, producto de la crisis económica que ha venido atravesando los últimos tiempos el país, no hará posible el cumplimiento de dicha obligación con FONCULTURA;
- Que según mandato del artículo 39 de la Constitución Política de la República, el Estado debe fomentar, promover y auspiciar las actividades culturales, la creación artística y la investigación científica y velar por la conservación del Patrimonio Cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY DE CONDONACION DEL PAGO DE LOS INTERESES NORMALES Y DE MORA DE LOS PRESTAMOS REEMBOLSABLES OTORGADOS A ESCRITORES, ARTISTAS, MUSICOS, INVESTIGADORES Y DEMAS INTELLECTUALES FINANCIADOS POR EL FONCULTURA.

Art.1 Condónese por esta sola ocasión el pago de los intereses normales y de mora de los préstamos reembolsables otorgados a escritores, artistas, músicos, investigadores y demás intelectuales, por el Consejo Nacional de Cultura, a través del FONCULTURA, desde el 15 de julio de 1988 y que al momento se encuentran en mora de sus obligaciones, siempre que la obra para la cual solicitaron los préstamos haya sido en beneficio social y cultural.

El Consejo Nacional de Cultura previa calificación de cada caso por parte del Comité Ejecutivo, renegociará los términos, plazos y condiciones de estos préstamos y lo comunicará al Banco del Estado.

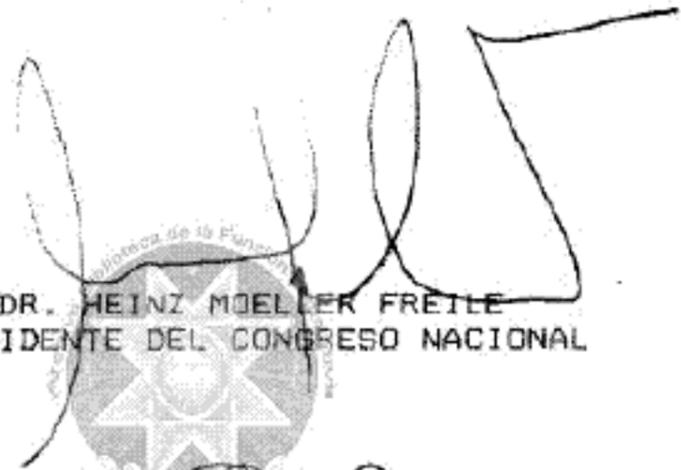
Art.2 Esta condonación beneficiará a los préstamos que estén en mora hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

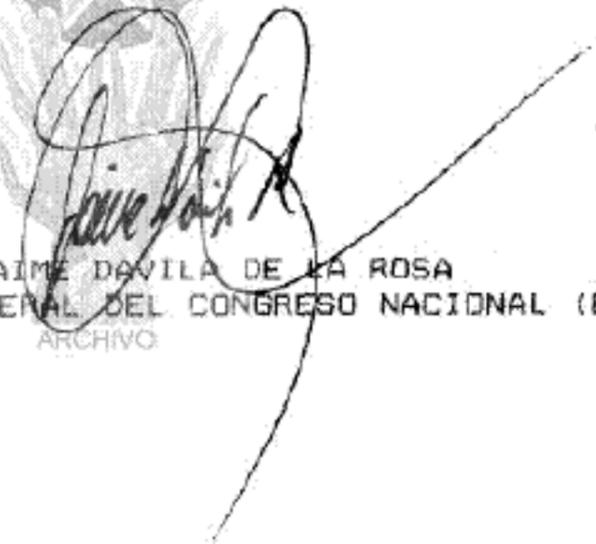
2.

el Consejo Nacional de la Cultura, será el responsable de hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y ocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.



DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)
ARCHIVO

RV/JJ

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

P R O M U L G U E S E



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA